



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0020-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 16 de enero de 2025

**VISTOS** los documentos que se acompañan en veintinueve (29) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL, del 18.NOV.2024, se declaró improcedente la solicitud recibida el 11 de octubre de 2024, de la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DÁVILA, en calidad de exservidora de la UNHEVAL, respecto a la solicitud de reconocimiento de Tiempo de Servicios considerados en la Resolución Rectoral N° 0799-2023-UNHEVAL, efectuado por la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996; ello en virtud del Informe N° 001021-2024-UNHEVAL-UFEC, de la Unidad Funcional de Escalafón y Control, y del Oficio N° 000742-2024-UNHEVAL-UFREM, de la Unidad Funcional de Remuneraciones de la UNHEVAL;

Que la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA, mediante escrito s/n presentado con fecha 03 de diciembre de 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL, señalando: "(...) *Recurrida que no encuentra arreglada a ley por cuanto me causa agravio, por lo que solicito se eleve al Superior Jerárquico (CONSEJO UNIVERSITARIO) quien con mejor estudio y análisis de autos la revoque y reformando la declare PROCEDENTE (...)*";

Que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la Hoja de Elevación N° 000523-2024-UNHEVAL-URRH, del 13.DIC.2024, eleva a la Oficina de Asesoría Jurídica, para opinión legal, el Oficio N° 000837-2024-UNHEVAL-UFREM, de la Unidad Funcional de Remuneraciones, informando respecto al recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL, interpuesto por la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA; precisando, entre otros, lo siguiente:

Que la administrada en el punto 1 de su solicitud de fecha 21 de noviembre de 2024, señala: "*Que, mediante Resolución Rectoral N° 0799-2023-UNHEVAL, de fecha 07-11-2023, se me reconoce el pago por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, desde el 04 de abril de 2001 fecha de mi reincorporación a mi centro laboral hasta el 07 de agosto de 2023 fecha de mi cese por límite de edad. Sin embargo, señalan que desde la fecha de mi ingreso a la institución que fue el 15 de setiembre de 1979, hasta el 31 de agosto de 1996, fecha de mi despido arbitrario por excedencia, de los cuales se me reconoce 21 años, 00 meses y 00 días, se servicios prestados al Estado, por este periodo, manifiestan que se me ha concedido la Compensación de Tiempo de Servicios y compensación por vacaciones; reconocimiento que se ha realizado con Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996"*.

#### **Comentario:**

Que, con Resolución N° 876-CR-UNHEVAL-96, de fecha 28 de agosto de 1996, se resuelve CESAR por causal de excedencia a partir del 01.SET.96, al personal administrativo y de servicios de la UNHEVAL que no alcanzaron los puntajes mínimos requeridos y que a continuación se indica... AMPUDIA DAVILA AURORA, y por tanto se tomó consideración la Ley 27803 LEY QUE IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR LAS LEYES N° 27452 Y N° 27586, ENCARGADAS DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS EFECTUADOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES, señalando en los artículos 12° y 18° lo siguiente:

#### **Artículo 12°.- De la reincorporación**

*Para los efectos de lo regulado en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley.*

#### **Artículo 18°. Revisión de los beneficios sociales**

*Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda. La autoridad administrativa de trabajo actuará como perito en la causa.*

...///

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0020-2025-UNHEVAL

-02-

Que, asimismo, se cuenta con OPINIÓN N° 0153-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 04 de mayo del 2023, que señala:

**OPINIÓN N° 0153-2023-DGGFRH/DGPA**

Lima, 4 de mayo de 2023

CONSULTA	
<b>CONSULTA</b>	A los servidores reincorporados o reubicados <sup>1</sup> , ¿corresponde considerarles el primer período laborado, antes de la reincorporación o reubicación, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios?
<b>RESPUESTA</b>	La reincorporación o reubicación constituye un nuevo vínculo laboral, por lo que no es factible acumular a este el tiempo de servicios alcanzado durante el primer período laborado.
JUSTIFICACIÓN	
<p>1. <b>Reincorporación o reubicación:</b> La Ley N° 27803<sup>2</sup> dispuso la reincorporación (a sus puestos de trabajo) o reubicación (en cualquier otra entidad del sector público) de los servidores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos. Dicha reincorporación o reubicación se entiende como un nuevo vínculo laboral<sup>3</sup>, por lo tanto, no corresponde acumular a este los beneficios y/o derechos adquiridos en vínculos previos, incluyendo el tiempo de servicios.</p> <p>2. <b>Pago de beneficios sociales del periodo anterior al cese colectivo:</b> El pago de beneficios sociales del personal cesado irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos debió ser realizado por la entidad en la cual se produjo dicho cese. En caso los beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, tienen expedita la vía judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponde; considerando para tal fin los plazos de prescripción establecidos<sup>4</sup>.</p>	

1 Reincorporación o reubicación laboral en el marco de la Ley N° 27803.  
2 Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.  
3 Artículo 12 de la Ley N° 27803.  
4 Artículo 18 de la Ley N° 27803.

2. Que, la administrada, en el punto 2 de su solicitud, señala: *Al respecto debo indicar que mi persona desconoce la emisión de la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996, y mucho menos que se me ha pagado por este periodo de 21 años que corresponde a mi CTS y mis vacaciones trunca, caso contrario su representada debe demostrar y acreditar la Resolución en comento que se me ha sido notificada con el cargo de recepción y notificación; de igual manera, exhibir la Planilla de Pago por dicho concepto la cual debe estar firmada por mi persona dando conformidad al pago. 3. Por todos estos fundamentos esgrimidos solicito reconocer el pago por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios desde mi ingreso que fue el 15 de agosto de 1979 al 31 de setiembre de 1996, por lo que solicito que el Superior Jerárquico la revoque y la declare PROCEDENTE.*

**Comentario:**

Que, esta Unidad Funcional habiendo revisado en los archivos que obran en esta Unidad se cuenta con las PLANILLAS ADICIONAL, donde figura la administrada AMPUDIA DAVILA AURORA, por pago de CTS y vacaciones por S/. 894.81 soles con la firma respectiva, adjunto anexo.

**Conclusión:** Que, por lo expuesto NO se consideró en la presente Resolución Rectoral N° 00799-2023-UNHEVAL, de fecha 07 de noviembre de 2023, la solicitud de ingreso del 15/09/1979 al 31/08/1996, incluyendo los 04 años reconocidos por estudios que hace un total de 21 años, por haber sido CESADO, y reconocido el pago, solo se le incluye un nuevo récord laboral por tener un nuevo vínculo laboral con la institución según el informe escalafonario; y recomienda derivar al área legal para opinión legal;

Que la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Oficio N° 000907-2024-UNHEVAL-OAJ, del 19.DIC.2024, remite el Informe N° 000259-2024-UNHEVAL-OAJ, mediante el cual emite informe legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA, contra la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL; y luego de detallar los ANTECEDENTES que se hacen referencia en los considerandos anteriores; y la BASE LEGAL que sustenta la opinión legal; informa lo siguiente:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad:

3.1. Que, el artículo IV, inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De la autonomía universitaria:

3.2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las autoridades se ejerce de conformidad con lo establecido



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0020-2025-UNHEVAL

-03-

en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

**Requisito de forma que debe cumplir la apelación:**

3.3. Que, el artículo 218, numeral 218.1, inciso b) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 218.1 Los recursos administrativos son: b) Recurso de Apelación, la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218°.2 de la misma norma legal, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en ese sentido se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo concedido.

**De los hechos concretos:**

3.4. En el presente caso se advierte que la apelante reincide en su pedido respecto que, habiendo cesado como trabajadora administrativa el 07 de agosto de 2023 con Resolución N° 0799-2023-UNHEVAL, se le reconozca el pago por concepto de tiempo de servicios desde el mes de abril de 2001, fecha de su reincorporación aduciendo que los años laborados desde el 15 de setiembre de 1979 hasta el 31 de agosto de 1996, le habrían liquidado al momento de su despido arbitrario de la Universidad. Haciendo indicación además que su persona desconoce la emisión de la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996 y que no se le habría pagado por ese periodo de 21 años que corresponde a su CTS y vacaciones truncas.

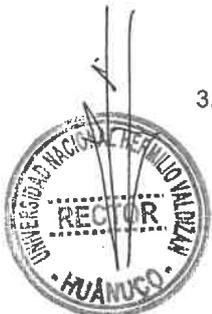
3.5. Que, en mérito al Oficio N° 000837-2024-UNHEVAL-UFREM, de fecha 13 de diciembre de 2024, el coordinador de la Unidad Funcional de Remuneraciones precisa que, con Resolución N° 876-CR-UNHEVAL-96, de fecha 28 de agosto de 1996 se resuelve CESAR por causal de excedencia a partir del 01.SET.96 al personal administrativo y de servicios de la UNHEVAL que no alcanzaron los puntajes mínimos requeridos, siendo uno de ellas la apelante AMPUDIA DAVILA AURORA ETHEL; asimismo, de acuerdo a la Opinión N° 0153-2023-DGGFRH/DGPA de fecha 04 de mayo del 2023, respecto a la consulta de que, si a los servidores reincorporados o reubicados ¿corresponde considerarles el primer periodo laborado, antes de la reincorporación o reubicación, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios?, la respuesta fue que la reincorporación y reubicación constituye un nuevo vínculo laboral, por lo que no es factible acumular a este tiempo de servicios alcanzado durante el primer periodo laborado. Ahora bien, dicha Unidad Funcional hace la indicación que habiendo revisado en los archivos que obran en la Unidad, se cuenta con la Planilla Adicional, donde figura que la administrada AMPUDIA DAVILA AURORA ETHEL, firmó la conformidad del pago de la CTS y vacaciones por el monto de S/ 894.81 soles.

3.6. Que, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos la Compensación por Tiempo de Servicios, que se otorga al personal nombrado al momento del cese; y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, alcanzándose después de cumplir el ciclo laboral; mas aún que el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, numeral 4.1. indica: la Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social y la **Compensación por Tiempo de Servicios**: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público.

3.7. En consecuencia, el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que el Reconocimiento de Tiempo de Servicios no fue considerado en la Resolución Rectoral N° 0799-2024-UNHEVAL, pero si se efectuó a través de la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996, la misma que fue confirmada a través de firma por la apelante de acuerdo a lo informado por el coordinador de la Unidad Funcional de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos de la UNHEVAL.

IV. **OPINIÓN:** que, por los fundamentos expuestos OPINA que se remita el expediente administrativo al Consejo Universitario a efectos de que emita el acto resolutorio disponiendo:

4.1. Declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2024 y recepcionado a través de la secretaria del Rectorado de la UNHEVAL con fecha 03 de diciembre de 2024; interpuesto por la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA, contra la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL, sobre reconocimiento de Tiempo de Servicios considerados en la Resolución Rectoral N° 0799-2023-UNHEVAL, efectuado por la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996; ello en mérito al Oficio N° 000837-2024-UNHEVAL-UFREM.





**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**III... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0020-2025-UNHEVAL**

**-04-**

4.2. Se tenga por agotada la vía administrativa de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 40 de Consejo Universitario, del 27.DIC.2024, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado con fecha 03 de diciembre de 2024, interpuesto por la administrada AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA, contra la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL, del 18 de noviembre de 2024, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de Tiempo de Servicios considerados en la Resolución Rectoral N° 0799-2023-UNHEVAL, efectuado por la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996; ello en mérito al Oficio N° 00837-2024-UNHEVAL-UFREM, elaborado por la Unidad Funcional de Remuneraciones.
2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el rector (e), con el Memorando N° 000020-2025-UNHEVAL-CU, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024; y la Resolución Rectoral N° 0022-2025-UNHEVAL que encargó las funciones de rector y vicerrector académico de la UNHEVAL al Dr. Víctor Pedro Cuadros Ojeda, vicerrector de investigación, del 15 al 17 de enero de 2025;

**SE RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado con fecha 03 de diciembre de 2024, interpuesto por la administrada **AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA**, contra la Resolución Rectoral N° 1169-2024-UNHEVAL, del 18 de noviembre de 2024, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de Tiempo de Servicios considerados en la Resolución Rectoral N° 0799-2023-UNHEVAL, efectuado por la Resolución N° 1071-CR-UNHEVAL-96, de fecha 04/10/1996; ello en mérito al Oficio N° 00837-2024-UNHEVAL-UFREM, elaborado por la Unidad Funcional de Remuneraciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 2º. **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 3º. **NOTIFICAR** el Informe N° 000259-2024-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución a la administrada **AURORA ETHEL AMPUDIA DAVILA**.
- 4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades de organización competentes para las acciones complementarias.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**VICTOR PEDRO CUADROS OJEDA**  
RECTOR (E)



**Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado-VRA-VRI  
Transparencia  
OCI-OAJ-DIGA  
URH  
UFR  
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

**Lic. Adm. NINFA Y. Torres Munguía**  
SECRETARIA GENERAL

**NYTM/bcl**